



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY PARA EL SOSTÉN DE LAS MiPyMEs DE ARGENTINA

TÍTULO I

Objeto. Beneficiarios. Condicionales

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de políticas crediticias y fiscales que constituyan un sostén para la capacidad productiva de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de Argentina.

Artículo 2°.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de la presente ley todos los sujetos considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los rangos establecidos en la Resolución 154/2018 del Ministerio de Producción y sus modificatorias.

Artículo 3°.- CONDICIONALIDADES

Las MiPyMES que accedan a los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán:

- a) Despedir personal.
- b) Realizar operaciones de compra de dólares financieros, ni adquirir bonos y/o acciones regidos por ley extranjera.
- c) Adquirir sus propias acciones ni comprar títulos en pesos para venderlos posteriormente en moneda extranjera.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TÍTULO II

Fondo para la Recuperación de MiPyMEs

Artículo 4°.- CREACION

Créase el "Fondo de Emergencia para la Recuperación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de Argentina" (MiPyMEs), con el fin de subsidiar el cien por ciento (100%) de la tasa de interés para MiPyMEs en créditos destinados al pago de nómina salarial y/o recomposición de capital de trabajo.

Los créditos tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses, con seis (6) meses de gracia.

La asistencia crediticia tendrá un tope máximo equivalente a la suma de los tres (3) mejores meses de ventas en el período que va desde el 1° marzo de 2019 hasta el 29 febrero de 2020.

A los fines de asegurar el amplio acceso a los créditos, la Autoridad de Aplicación deberá establecer un régimen especial de calificación para las MiPyMEs receptoras de la asistencia financiera y pondrá a disposición los fondos de garantías vigentes, ampliándolos de considerarse necesario.

Artículo 5°.- RECURSOS

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos del Presupuesto Nacional, a cuyos fines el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la Jurisdicción correspondiente.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

TÍTULO III

Régimen Especial de Capitalización para MiPyMEs

Artículo 6°.- DE LAS EXENCIONES

a) Las empresas MiPyMEs podrán acogerse a un Régimen Especial de Capitalización mediante el cual resultarán exentas del Impuesto a las Ganancias las utilidades que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación o elaboración de bienes de capital.

Los bienes de capital a que alude el párrafo anterior son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles –excepto automóviles– o inmuebles, amortizables para el impuesto a las ganancias o, en su caso, que resulten afectados a la explotación alcanzada por dicho tributo.

b) La exención dispuesta por el presente régimen será de aplicación para las utilidades impositivas correspondientes a los tres (3) ejercicios fiscales que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y será procedente en la medida en que las mismas sean reinvertidas.

c) A efectos de gozar del beneficio dispuesto por el presente régimen, la compra o la iniciación de la construcción, fabricación o elaboración de los bienes de capital deberá realizarse dentro del término de un (1) año posterior al cierre del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten y, concluirse, en el caso de construcción, fabricación o elaboración, en un período máximo de dos (2) años, cuando se trate de bienes muebles, o de cuatro (4) años en el caso de inmuebles, a contar desde su iniciación.

Por reinversión en un inmueble afectado a la explotación se entenderá tanto la adquisición de dicho bien, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio, o aun la sola construcción o, en su caso, mejora, efectuada sobre un terreno o edificio ya existentes en el patrimonio con anterioridad a la fecha de acogimiento al presente régimen.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 7°.- DE LOS REQUERIMIENTOS

Los sujetos que se acogieren al presente régimen, deberán mantener durante los tres (3) ejercicios siguientes a aquel en que se efectivizó la opción dispuesta por esta ley, una proporción entre el valor contable registrado en concepto de bienes de uso con relación al monto de las remuneraciones brutas totales, que sea igual o menor a la del ejercicio al que corresponden las utilidades que se reinvierten. A efectos del cálculo de dicho período base, el beneficiario podrá computar los bienes de uso a su valor de adquisición, construcción, fabricación o elaboración, sin considerar las amortizaciones acumuladas.

Artículo 8°.- La opción para acogerse al presente régimen deberá manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente al ejercicio cuya utilidad será reinvertida, de acuerdo a la forma y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 9°.- APLICACIÓN Y VIGENCIA

El Régimen Especial de Capitalización para MiPyMES regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que, en consecuencia, dicte el Poder Ejecutivo Nacional para su aplicación.

Artículo 10°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 11°.- DISPOSICIONES GENERALES

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su sanción.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

La Organización Mundial de la Salud definió, el 11 de marzo de 2020, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 como Pandemia Internacional, motivo por cual el Estado Nacional adoptó diversas medidas con el propósito de proteger a los ciudadanos y evitar el colapso del sistema sanitario.

La situación generada por la Pandemia impactó negativamente en el sistema productivo a nivel mundial y, naturalmente, tuvo su correlato en la Argentina.

Dentro de este contexto, siendo que las micro, pequeñas y medianas empresas generan alrededor del 80% del empleo en el país, resultó imprescindible adoptar medidas extraordinarias y urgentes a fin de proteger el sostenimiento de esas MiPyMEs como eslabón fundamental de la economía y del trabajo.

El Gobierno Nacional dictó numerosas medidas extraordinarias de asistencia a las empresas, entre las que se destacan una línea de créditos con tasa máxima del 24% anual para MiPyMEs para el pago de sueldos, y la prórroga para regularización de deudas tributarias hasta el 30 de junio de 2020; la creación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como Fondo de Afectación Específica, con un monto de 30 mil millones de pesos que el Estado transferirá al Fondo de Garantías Argentino (FOGAR); el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), que incluye la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de los aportes patronales, y la "Asignación Compensatoria del Salario", donde el Estado Nacional aporta hasta el 50% del salario neto



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

de los trabajadores que estén en relación de dependencia en el sector privado, depositando el equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y hasta el doble de ese monto.

Si bien estas medidas han resultado oportunas, su sostenimiento en el tiempo y sus alcances deben ser apuntalados durante la Pandemia y después de ella.

Resulta estratégico, por lo tanto, sostener la producción y cuidar el empleo, mediante la creación del "Fondo de Emergencia para las MiPyMEs" y la puesta en marcha de un "Régimen Especial de Capitalización".

En un estudio reciente realizado por ENAC (Asociación de Empresarios Nacionales para el Desarrollo Argentino), se afirma que "6 de cada 10 Pymes no podrán pagar salarios". Se trata de "una encuesta entre 500 empresas de 21 provincias", según lo ha informado la mencionada Asociación.

El informe agrega que "un 23% de las empresas se encuentra con entre un 20% y un 50% de su capacidad operativa" en efectivo funcionamiento, mientras que "sólo un 13% de las empresas se encuentra operando con normalidad".

En tal sentido, con la norma que aquí se propone, las empresas MiPyMES tendrán acceso a la asistencia crediticia que les permita recuperar sus capacidades productivas afectadas por la Pandemia, sostener el empleo y pagar impuesto a las ganancias cero (0) durante los próximos tres (3) períodos fiscales si reinvierten sus utilidades en bienes de capital.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Al respecto, el presente proyecto recoge fielmente parte de las propuestas elevadas por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, mediante el Mensaje 1.218, en el mes de septiembre de 2005.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen este proyecto y la aprobación del mismo.